

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00439** de **JACKELINNE VASQUEZ PUENTES** contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** y **OTROS**, informando que la parte actora allego memorial con trámite de notificaciones, que obra llamamiento en garantía elevado por Medimás E.P.S., contestación de la demanda allegada por Medplus Medicina Prepagada y poder. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisadas las diligencias que anteceden, encuentra el despacho que en auto de fecha Siete (7) de abril de 2022 (Arch. 064), se dio por contestada la demanda por parte de los extremos demandados **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., CIENO GROUP S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.**

Por lo tanto, previo a continuar con el trámite procesal respectivo, el juzgado ha vuelto sobre lo actuado, y se dispondrá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EN FORMA PARCIAL** lo dispuesto en proveído del Siete (7) de abril de 2022 (Arch. 064), en el siguiente sentido:

1) Si bien la contestación de la demanda de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY SAS** se allegó dentro del término legal, se evidencia que la misma no cumple los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se

INADMITIRÁ la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY SAS**, para que se subsane las falencias del escrito presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley, en los siguientes términos:

1. Deberá allegar las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda: Certificado de Existencia y Representación Legal y el poder.
2. En los términos del numeral anterior deberá allegar poder según lo preceptuado en el párrafo 1 numeral 1 del art. 31 del C.S. del T. y el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, por cuanto el Dr. Diego Andrés Monje Gasca quien también funge como apoderado de **MIOCARDIO S.A.S.**, allegó las probanzas respecto de esta sociedad, pero no de **MEDICALFLY S.A.S.**

II) No se anexó el escrito de llamamiento en garantía, relacionado con la contestación de la demanda, el cual deberá cumplir con los requisitos del art. 65 del C.G. del P, por lo que, también se **INADMITIRÁ** el mismo, concediendo al peticionario el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para corregir las falencias señaladas so pena del rechazo de la anotada petición.

Igualmente, encuentra el despacho que resulta procedente la aclaración del precitado auto de conformidad a lo reglado por el art. 285 y 286 del C.G.P., pues, aunque se dio por contestada la demanda por parte de la accionada **CIENO GROUP S.A.S.** en las consideraciones no se señaló que la sociedad **MEDPLUS GROUP SAS** cambió su denominación a **CIENO GROUP SAS** y por tal motivo, se dio por contestada la demanda con el nombre vigente de esta compañía.

Por otra parte, en la contestación de la demanda allegada en su momento por **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** (Arch. 040), se invocó la excepción previa de “*integración del contradictorio – litisconsorte necesario*”, y una vez revisadas las diligencias encuentra el despacho que de los hechos, pretensiones y petición elevada en la demanda y de la contestación presentada por esta accionada, se hace necesario, en virtud de las disposiciones del Art. 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., **VINCULAR** en calidad de Litis Consorcio Necesario a las sociedades

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION ya que es clara la controversia que se suscita con la actora y se manifiesta que los contratos de prestación de servicios de salud con la **IPS ESIMED S.A.** se celebraron con las sociedades vinculadas.

Avizora igualmente este Despacho que la sociedad **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA** allegó en término escrito de contestación de la demanda y se evidencia que se ajusta a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001, resaltando que, en el escrito allegado, se elevó la excepción previa de *“No comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* respecto de la sociedad **COVERSALUD** (Arch. 089), sin embargo, también fue formulado el llamamiento en garantía de esta sociedad, el cual cumple con los requisitos contemplados en el art. 65 del C.G. del P.

Revisadas ambas solicitudes, considera este Despacho que no resulta procedente que **COVERSALUD** se integre al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, pero si como llamado en garantía, por cuanto las diferencias contractuales que se esgrimen, no son materia objeto del debate que nos ocupa en el presente asunto y por lo tanto, se rechazará la vinculación como litisconsorte necesario, aclarando también que la sociedad **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** actualmente integra el contradictorio en calidad de demandada.

Ahora bien, conforme al contrato de compraventa de acciones suscrito entre **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA yCOVERSALUD**, este último adquirió las acciones nominales suscritas y pagadas de la sociedad **PRESTMED S.A.S.** quien es accionista de **ESIMED** y en consecuencia se **ADMITIRÁ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad **COVERSALUD** invocado por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA**. Así mismo, se requerirá a esta accionada para que proceda a efectuar el trámite de notificación, en los términos de Ley, corriéndole traslado de la demanda, anexos y del llamamiento en garantía.

Frente al trámite de notificaciones allegado por la parte actora, se resalta que se allegó constancia de entrega de la notificación de las sociedades **PRESTMED S.A.S.** y **PRESTNEWCO S.A.S.**, probanzas que permiten constatar el acceso del destinatario al mensaje (Arch. 082) y por lo tanto, estando debidamente notificadas se dará por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por este extremo demandado.

Por el contrario, para este Despacho no se encuentra acreditada la notificación de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A.** y de la señora **LIGIA MARIA CURE RÍOS**, pues en el memorial allegado no se observa constancia de la misma (Arch. 082), por lo que se **REQUIERE** a la parte actora efectúe el trámite de notificación de estas demandadas en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando por algún mecanismo de confirmación lo relacionado con la debida recepción de la notificación electrónica, bien sea la constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje, para efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda.

Se recuerda que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Consecuentemente, se requerirá a las sociedades **MIOCARDIO S.A.S.** y **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** efectúen el trámite de notificación de las llamadas en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S.** y **CORVESALUD S.A.S.** conforme se resolvió en providencia calendada del siete (07) de abril de 2022 (Arch. 064), so pena de entender que se desiste de tal solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EN FORMA PARCIAL lo dispuesto en proveído del Siete (7) de abril de 2022, en el sentido de:

- i) INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY SAS**, para que se subsane las falencias del escrito presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.
- ii) INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad **JARP INVERSIONES S.A.S.** propuesto por **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY SAS** concediendo al peticionario el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para corregir las falencias señaladas so pena del rechazo de la anotada petición.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de Litis Consorcio Necesario a las sociedades **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente por la parte actora la demanda, subsanación, el auto admisorio y la presente providencia y désele traslado a **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION** por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda allegada por la sociedad **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA.**

QUINTO: RECHAZAR la vinculación de **COVERSALUD** como Litis Consorte necesario invocada por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA.**

SEXTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la sociedad **COVERSALUD** invocado por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA.** Así mismo, se requerirá a esta accionada para que proceda a efectuar el trámite de notificación, en los términos de Ley, corriéndole traslado de la demanda, anexos y del llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las sociedades **PRESTMED S.A.S. y PRESTNEWCO S.A.S.**

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora efectúe el trámite de notificación de las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A. y LIGIA MARIA CURE RÍOS.**

NOVENO: REQUERIR a las sociedades **MIOCARDIO S.A.S. y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** efectúen el trámite de notificación de las llamadas en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S. y CORVESALUD S.A.S.** conforme se resolvió en providencia calendada del siete (07) de abril de 2022 (Arch. 064), so pena de entender que se desiste de tal solicitud.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados en los siguientes términos:

- i) Dra. **LILIANA MARCELA FORERO GARZÓN** en calidad de apoderada judicial de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA** en los términos dispuestos en el poder conferido

mediante Escritura Pública N° 1827 del 14 de septiembre de 2022 (Arch. 097).

- ii) Al Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ** en calidad de apoderado principal y a la Dra. **VALERIA BARRERA VALDERRAMA** en calidad de suplente de la sociedad demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** en los términos y para los efectos del poder conferido (Arch. 099).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3b6a90a852b3ff66cf4787f9a6cf2a9b918775d8502dd9758d342e08707c9**

Documento generado en 02/02/2023 09:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>